



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A..
EJCDO: RJJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RAD.: 76001-4105-005-2021-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 163

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad RJJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...].»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5º, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir a la sociedad RJJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., (f.º 17 a 21), el cual fue remitido a la CARRERA 42B SUR # 32B - 20 en Jamundí - Valle del Cauca, dirección que si bien concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de existencia y representación de RJJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (f.º 26 a 30), una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. realizó la anotación de «DIRECCIÓN ERRADA», por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado.

Que adicional a lo anterior, se evidencia otro intento de la parte activa por agotar el requerimiento al ente accionado (f.º 22 a 25), el cual fue dirigido a la carrera TRANSVERSAL 146 A # 56 - 33 en Bucaramanga - Santander, lo cierto es que, tal dirección no coincide con los datos para notificación que se encuentran insertos en el certificado de existencia y representación de la entidad enjuiciada, ni tampoco con la información suministrada por la procuradora judicial en el acápite de notificaciones del libelo genitor de la acción ejecutiva (f.º 8).

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda el llamado a juicio, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además contaba con el correo electrónico eb230501@hotmail.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, para surtir las notificaciones pertinentes.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065, portador de la T.P. No. 57.070 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad RJJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A..
EJCDO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ
RAD.: 76001-4105-005-2021-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 162

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5º, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

De otro lado, se evidencia un intento de la parte activa por agotar el requerimiento al ente accionado (f.º 17 a 21), el cual fue dirigido a la Calle 27 D # 17F 4 - 60, dirección que si bien concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de matrícula mercantil de ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ (22 a 26), una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. realizó la anotación de «*INTENTO DE ENTREGA*», por lo que no hubo recepción material de los documentos remitidos al ejecutado.

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda el llamado a juicio, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además también contaba con el correo electrónico andresnexcom@hotmail.com registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural para todos los efectos pertinentes.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicator.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065, portador de la T.P. No. 57.070 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZORAIDA ESCOBAR DE GAVIRIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Una vez verificada la demanda, se constata que lo perseguido por la demandante principalmente, es la reliquidación de la mesada pensional; así las cosas y al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, lo que hace que su cuantía equivalga a la expectativa de vida y, por ello, siempre supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, implicando, además, que su trámite legal sea el de primera instancia.

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la Sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación No.3629, con ponencia de la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

Así las cosas, se puede concluir que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el cambio de régimen o reliquidación pensional son de tracto sucesivo vitalicio y debe ser atribuido a los Juzgados Laborales Del Circuito, por ser trámite de primera instancia.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del CGP, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ZORAIDA ESCOBAR DE GAVIRIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los motivos expuestos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: FABIO CERÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2021-00012-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.63 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.63 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor FABIO CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.959.671, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEYSER ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.160
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor LEYSER ORTIZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor LEYSER ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor LEYSER ORTIZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00010-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) LEYSER ORTIZ en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 160 del 19 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN ELISA OSEJO RIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2021-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.271 del 3 de diciembre de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento de la No.271 del 3 de diciembre de 2020 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora CARMEN ELISA OSEJO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.878.709, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que surtida la notificación a la entidad vinculada como litisconsorte necesario a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: FREDDY GUTIÉRREZ
DDO: COLPENSIONES Y COOMEVA EPS
RAD: 76001-4105-005-2016-00284-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No. 203 del 14 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la demandada COOMEVA EPS a través de mensaje de datos electrónico conforme las voces del art. 8 del Decreto 806 de 2020¹.

A su vez, el art. 8° del Decreto 806 de 2020, definió que las notificaciones personales se efectúan con el envío de la providencia respectiva a la dirección o direcciones de correo electrónico de la parte por notificar, que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o aquellas que estén informadas en páginas web o, en redes sociales; notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles desde la remisión del mensaje de datos correspondiente.

Así las cosas, esta oficina judicial procedió a notificar la totalidad del expediente en formato digital a COOMEVA EPS S.A. a través del correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación de la referida sociedad el día 26 de octubre de 2020 (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)². En virtud de ello y dando aplicación a la norma transcrita, se tiene por notificada en debida forma a la entidad accionada.

Conforme lo expuesto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el día 20 de abril de 2021 a las 10:30 a. m.

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft

¹ [Auto No. 203 del 14 de agosto de 2020.](#)

² [Constancia notificación a COOMEVA EPS SA.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada a la entidad accionada COOMEVA EPS conforme el contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 20 de abril de 2021 a las 10:30 a. m., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, se estará informando a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 20 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CAROLINA MURILLO IBAÑEZ
DDO: THE FIVE S.A.S
RAD: 76001-4105-713-2014-00620-00

Auto Sustanciación No. 88
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente notificación por aviso a la parte demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA
DDO: CONSORCIO CCA S.A.S
RAD: 76001-4105-713-2013-00485-00

Auto Sustanciación No. 90
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 21 del día de hoy 22 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv